



Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Restitución de Tierras y Formalización de Títulos Despojados
Solicitante(s)/Accionante(s):	Blanca Aurora Urrego- CC. No. 40.285.210 expedida en Mapiripán
Opositor(es)/Accionad (s):	N/A
Predio(s):	Cra. 26 No 5 – 05 y Cra. 26 No 5 – 15 Mapiripán - Meta

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas conforme el Capítulo III, Título IV de la Ley 1448 de 2011, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS –UAEDGRT- en representación de la señora **BLANCA AURORA URREGO y su grupo familiar**.

III. ANTECEDENTES

3.1.- PRETENSIONES

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL META – en adelante – UAEDGRTD, solicitó el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **BLANCA AURORA URREGO**, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y por tanto, se disponga:

3.1.1.-PRINCIPALES

Declarar que la señora **BLANCA AURORA URREGO**, identificada con la CC. 40.285.210 expedida en Mapiripán, Meta, y su núcleo familiar víctimas de abandono forzado de los siguientes predios:

1. Predio urbano identificado con la nomenclatura domiciliaria “Carrera 26 No 5 – 05”, el cual cuenta con una extensión topográfica de quinientos treinta y nueve metros cuadrados (539m²), inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 236 – 67954 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, y ubicado en el casco urbano del municipio de Mapiripán, Departamento del Meta.
2. Predio urbano identificado con nomenclatura domiciliaria “Carrera 26 No 5 – 15” el cual cuenta con una extensión de doscientos noventa y seis metros cuadrados (296m²), inscrito en el folio de matrícula No 236-67955 de la oficina de instrumentos públicos de San Martín y ubicado en el casco urbano del municipio de Mapiripán, Departamento del Meta; a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y además, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, en los términos de los artículos 74 y 75 de la norma citada.

Ordenar la restitución y formalización de la relación jurídica y material de la señora Blanca Aurora Urrego, en relación con los predios señalados en párrafo inmediatamente anterior y como se identificó en la solicitud, y en consecuencia, se ordene al Municipio de Mapiripán, en cabeza de su Alcalde/sa, adelante el correspondiente trámite administrativo y emita la Resolución por medio del cual se otorgue gratuitamente el título de adjudicación del derecho de propiedad.

Como consecuencia de lo anterior se impartan las órdenes de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, las medidas de asistencia y atención consagradas en los artículos 51 y 52 ibídem y las medidas de asistencia integral. Asimismo, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas accionar el medio de control de reparación administrativa y a la Alcaldía Municipal Puerto Lleras otorgar el alivio pasivo asociado al predio a restituirse y formalizarse.



Realiza otras solicitudes en relación con proyectos productivos y servicios públicos domiciliarios.

Por último, demanda la atención con prelación y la aplicación de los lineamientos de enfoque diferencial, por cuanto la solicitante es mujer, víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 13 y 114 Ibídem.

3.1.2-SUBSIDIARIAS

En el evento de llegarse a comprobar la imposibilidad de la restitución material del bien, por las circunstancias previstas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, se ordene la compensación, en especie o de otra índole, en favor de la víctima, como mecanismo subsidiario a la restitución, así mismo que de ser aceptada la compensación, se ordene la transferencia del bien abandonado, cuya restitución fue imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

3.2.- HECHOS

La solicitante BLANCA AURORA URREGO, mediante contrato de compraventa con la señora Ana Rojas Torres Esquivel celebrado el 10 de septiembre de 1988¹, adquirió el predio ubicado Carrera 26 No 5 – 05, del Municipio de Mapiripán, con una extensión de 539 m2, por valor de sesenta mil pesos (\$60.000).

La señora Blanca Aurora Urrego residió en este predio junto con su familia compuesta por su compañero permanente y sus hijos 6 hijos todos menores de edad, allí había una casa en madera, la solicitante realizó mejoras al predio, las cuales aparecen inscritas mediante cedula catastral No 50-325-01-00-0075-0004-001.

La señora Urrego, en el año 1993², manifiesta que recibió en donación un lote ubicado en la Carrera 26 No 5 – 15, el cual colinda con su predio, este consta de una extensión de 296m2, allí construye un depósito en madera y zinc y siembra yuca para el consumo de su familia.

Ante la difícil situación del orden público que se vivió en este municipio por la presencia de grupos armados al margen de ley, por la disputa del dominio del territorio, y el reclutamiento de menores, llevo a que los hijos de la señora Blanco Aurora se fueron del Municipio, quedándose la señora Urrego con sus dos hijas Blanca Senaida y Sharit Dayana.

No obstante para el año 2006, la solicitante se vio en la obligación de abandonar sus dos predios, al ser abordada por un señor vestido de civil en su lugar de trabajo, quien le advirtió que si no salía del municipio se debía a tener a las consecuencias, bajo estas circunstancias y ante el temor por su vida y la de su familia se desplazó el **3 de diciembre de 2006**.

3.3.- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Nombre	Nº de identificación	Edad	Núcleo Familiar
BLANCA AURORA URREGO	40.285.210	65	Blanca Senaida Urrego – Sharit Dayana Urrego

¹ Ver folio 44 del Cuaderno No 1.

² Ver adverso del folio 17, donde se señala que en declaración de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despajadas y abandonadas, de fecha a18 de junio de 2014, la solicitante señala la fecha de adquisición del predio ubicado en la Carrera 26 No 5 – 15.



3.4.- IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO No 1, CARRERA 26 No 5 – 05 - QUE SE RECLAMA EN RESTITUCIÓN

El predio que se reclama en restitución, según se identificó en la demanda, por parte de la apoderada de UAEGRTD- DIRECCIÓN TERRITORIAL META, se trata de un predio baldío urbano ubicado en la Carrera 26 No 5 – 05 ubicado en el Municipio de Mapiripán - Meta, con una extensión de quinientos treinta y nueve metros cuadrados (539m2), terreno baldío urbano, identificado con la matrícula inmobiliaria no. 236-67954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del de San Martín y cédula catastral No 50-325-01-00-0075-0004-000 / 50-325-01-00-0075-0004-0001.

Nombre Predio	ID	N° Predial	FMI	Área Neta	Área Solicitada	Calidad Jurídica del solicitante
Cra. 26 No 5 - 05	147106	50-325-01-00-0075-0004-000 50-325-01-00-0075-0004-0001	236-67954	539 m2	200 m2	Ocupante

GEORREFERENCIACIÓN

Los siguientes son los resultados de la Georreferenciación practicada:

Nombre Predio	ID_Registro	Código catastral	FMI	Área Catastral Has	Área Georreferenciada Has	Área solicitud a Has
Cra. 26 No 5 - 05	147106	50-325-01-00-0075-0004-000 50-325-01-00-0075-0004-0001	236-67954	539 m2	539 m2	200 m2

Coordenadas Planas y Coordenadas Geográficas

CUADRO DE COORDENADAS				
N_PUNTO	ESTE	NORTE	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1215467.062	811779.170	72° 8' 23.467 " W	2° 53' 32.639" N
2	1215505.366	811787.514	72° 8' 22.227 " W	2° 53' 32.909" N
3	1215511.100	811775.405	72° 8' 22.042 " W	2° 53' 32.514" N



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-08

Radicado N° 50001312100220150005300

4	1215484.200	811767.620	72° 8' 22.913 " W	2° 53' 32.262" N
5	1215480.653	811769.732	72° 8' 23.028" W	2° 53' 32.331" N
6	1215466.033	811771.244	72° 8' 23.501" W	2° 53' 32.381" N

Colindancias

CUADRO DE COLINDANTES			
Pto Cardinal	Nº Punto	Dist Mt	Colindante
NORTE	1	39.186	50325010000750003000 - Municipio
ORIENTE	2	13.393	CARRERA 24
SUR	3	46.811	50325010000750005000-LUIS ALBERTO SAN MIGUEL
OCCIDENTE	6	7.989	50325010000750005000 – LUIS ALBERTO SAN MIGUEL
	1		

AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO

Tipo de afectación Dominio y/o Uso	Hectáreas	Metros Cuadrados	Descripción/ Nombre de la zona (fuente - fecha de consulta)
Zona de reserva de ley 2 de 1959		0	El predio se encuentra a una distancia aproximada de 300 metros de la delimitación de la reserva de la ley segunda denominada AMAZONÍA.
Parques Nacionales Naturales		0	NO SE PRESENTA AFECTACIÓN
Territorio Colectivo		0	NO SE PRESENTA AFECTACIÓN
Rondas de ríos – ciénagas lagunas		0	El predio se encuentra a una distancia aproximada de 300 metros del Rio Guaviare.
Regionales – uso (Car – Depto)		0	NO SE PRSENTA AFECTACIÓN
Afectaciones Locales – Uso (POT)-		0	Mediante oficio OT 3781 del 04 de agosto de 2014, se solicitó a la oficina de planeación del municipio de Mapiripán certificar las zonas de amenaza y riesgo y usos del suelo de la cabecera municipal. Sin embargo, es importante tener en cuenta el EOT del municipio no encuentra actualizado.
Zonas de riesgo		0	Mediante oficio OT 3781 del 04 de agosto de 2014, se solicitó a la oficina de planeación del municipio de Mapiripán certificar las zonas de amenazas y riesgo de la cabecera municipal.
Explotaciones Mineras (Títulos)		0	NO SE PRESENTA AFECTACIÓN
Explotación Minera (Solicitudes)		0	NO SE PRESENTA AFECTACIÓN
Hidrocarburos		0	EL MUNICIPIO DE MAPIRIPAN SE ENCUENTRA EN EL AREA DE ECPLTACION CPE – 6, CUENCA LLA CON EL OPERADOR META PETROLEUN CORP.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-08

Radicado N° 50001312100220150005300

Map Muse (Riesgo por campo minado)		0	NO SE PRESENTA AFECTACIÓN
Otras		0	A 2 KM. APROX. SE PRESENTA POZO PETROLERO CONTRATO CPE-6, CUENCA LLA NOMBRE DEL POZO SV-1
Otras			El municipio de Mapiripán está dentro de la declaratoria del municipio en desplazamiento.
Otras			

3.5.- IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO No 2. CARRERA 26 No 5 – 15 - QUE SE RECLAMA EN RESTITUCIÓN.

El predio que se reclama en restitución, según se identificó en la demanda, por parte de la apoderada de UAEGRTD- DIRECCIÓN TERRITORIAL META, se trata de un predio baldío urbano ubicado en la Carrera 26 No 5 – 15 ubicado en el Municipio de Mapiripán - Meta, con una extensión de doscientos noventa y seis metros cuadrados (296m2), terreno baldío urbano, identificado con la matrícula inmobiliaria no. 236-67955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del de San Martín y cédula catastral No. 50-325-01-00-0075-0003-000.

Nombre Predio	ID	N° Predial	FMI	Área Neta	Área Solicitada	Calidad Jurídica del solicitante
Cra. 26 No 5 - 15	147106	50-325-01-00-0075-0003-000	236-67955	296 m2	296 m2	Ocupante

GEORREFERENCIACIÓN

Los siguientes son los resultados de la Georreferenciación practicada:

Nombre Predio	ID_ Registro	Código catastral	FMI	Área Catastral Has	Área Georreferenciada Has	Área solicitud a Has
Cra. 26 No 5 - 15	147124	50-325-01-00-0075-0003-000	236-67955	296 m2	296 m2	296 m2

Coordenadas Planas y Coordenadas Geográficas

CUADRO DE		COORDENADAS	
Puntos Extremos	N_PUNTO	NORTE	ESTE
Norte	2	2 54' 17,470" N	72 8' 10,731" W
Oriente	5	2 53' 26,864" N	72 7' 42,601" W
Sur	8	2 53' 22,409" N	72 8' 38,394" W
Occidente	1	2 54' 8,998" N	72 8' 48,139" W



Colindancias

CUADRO DE COLINDANTES			
Pto Cardinal	Nº Punto	Dist Mt	Colindante
NORTE	1	34.497	50325010000750003000 - Municipio
ORIENTE	2	8.594	CARRERA 24
SUR	3	39.186	50325010000750005000-LUIS ALBERTO SAN MIGUEL
OCCIDENTE	4	8.192	50325010000750005000 – LUIS ALBERTO SAN MIGUEL
	1		

AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO

Tipo de afectación Dominio y/o Uso	Hectáreas	Metros Cuadrados	Descripción/ Nombre de la zona (fuente - fecha de consulta)
Zona de reserva de ley 2 de 1959		0	El predio se encuentra a una distancia aproximada de 600 metros de la delimitación de la reserva de la ley segunda denominada AMAZONÍA.
Parques Nacionales Naturales		0	NO PRESENTA AFECTACIÓN
Territorio Colectivo		0	NO PRESENTA AFECTACIÓN
Rondas de ríos – ciénagas lagunas		0	El predio se encuentra a una distancia aproximada de 300 metros del Río Guaviare.
Regionales – uso (Car – Depto)		0	NO SE PRSENTA AFECTACIÓN
Afectaciones Locales – Uso (POT)-		0	Mediante oficio OT 3781 del 04 de agosto de 2014, se solicitó a la oficina de planeación del municipio de Mapiripán certificar las zonas de amenaza y riesgo y usos del suelo de la cabecera municipal. Sin embargo, es importante tener en cuenta el EOT del municipio no encuentra actualizado.
Zonas de riesgo		0	Mediante oficio OT 3781 del 04 de agosto de 2014, se solicitó a la oficina de planeación del municipio de Mapiripán certificar las zonas de amenazas y riesgo de la cabecera municipal.
Explotaciones Mineras (Títulos)		0	NO SE PRESENTA AFECTACIÓN
Explotación Minera (Solicitudes)		0	NO SE PRESENTA AFECTACIÓN
Hidrocarburos		0	EL MUNICIPIO DE MAPIRIPAN SE ENCUENTRA EN EL AREA DE ECPLTACION CPE – 6, CUENCA LLA CON EL OPERADOR META PETROLEUN CORP.
Map Muse (Riesgo por campo minado)		0	NO SE PRESENTA AFECTACIÓN
Otras		0	A 2 KM. APROX. SE PRESENTA POZO PETROLERO CONTRATO CPE-6, CUENCA LLA NOMBRE DEL POZO SV-1



Otras			El municipio de Mapiripán está dentro de la declaratoria del municipio en desplazamiento.
Otras			

IV. DESARROLLO PROCESAL

Admitida la solicitud por el juez instructor mediante auto del 11 de mayo de 2015 (Folio 98) y surtidas las notificaciones, no comparece persona alguna a hacer valer sus derechos legítimos, ni opositor que ejerza su derecho de contradicción.

Las publicaciones ordenadas en el auto admisorio se efectuaron en los diarios EL TIEMPO el domingo 20 de septiembre de 2015, LLANO SIETE DÍAS los días 19 y 20 del mismo mes y año³. Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud de los predios ubicados en la Calle Carrera 26 No 5 – 05 y Carrera 26 No 5 – 15 del Municipio de Mapiripán, Departamento del Meta, objeto de restitución.

El juzgado instructor tuvo como fidedigna y legalmente aportada al proceso la documental relacionada en la solicitud de restitución (fl.1 al 96 Cdo1) presentada por la apoderada de la solicitante, la cual fue aportada y decretada en el proceso por auto del 4 de noviembre de 2015.

De igual forma decreto las solicitadas por la Procuraduría, interrogatorio de parte a la solicitante Blanca Aurora Urrego, oficios a la SIAN y DIAN; el despacho instructor, decreto pruebas de oficio relacionadas en los folios 131 y 132.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Permaneció el proceso en secretaría a disposición del Ministerio Público y demás intervinientes para que realizaran sus manifestaciones antes de ingresar el proceso para sentencia, el Ministerio Público Procuradora 25 Judicial II para Restitución de Tierras, presentó alegados conceptuando que en primer lugar no parecía que se configure nulidad alguna que invalide la actuación surtida.

Así mismo, aduce que la solicitante cumple con los preceptos legales para que se le reconozca el derecho de restitución jurídica y material de los predios solicitados; no obstante, atendiendo que la señora URREGO ha manifestado en repetidas oportunidades el no querer retornar a estos predios por su avanzada edad, problemas de salud, y los contextos de violencia que vivió en este municipio, se debe acceder a una compensación, pues no se puede olvidar que lo que se busca es garantizar los derechos fundamentales de la víctima a la vida, la integridad personal, la salud y conexos, los cuales se verían afectados con la restitución material de los predios ubicados en la Carrera 26 No 5 – 05 y 5 – 15, pues, la señora Blanca es una persona adulta mayor, con quebrantos de salud, sola lo cual no permitiría de retornar a estos predios, una verdadera reparación integral del daño sufrido, pues, la garantía fundamental de restitución debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción conforme los principios de Pinheiro. Art. 17.5.

CONCEPTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

El doctor Carlos Andrés Borrero Almario, abogado adscrito a la UAEGRTD, y actuando en representación de la Solicitante Blanca Aurora Urrego, allega alegados⁴ solicitando se acredite la victimización derivada del abandono de la tierra de su representada y su grupo familiar de acuerdo a los hechos facticos ya expuestos dentro de esta actuación procesal, y la titularidad del derecho a la restitución de tierras y medias asociadas a tal derecho, resaltando el enfoque de género y la restitución con vocación transformadora dentro del presente proceso.

³ Ver folios 129 y 130 del cuaderno 1.

⁴ Ver folios 217 al 221 del cuaderno No 1.



V. CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia

Este juzgado es competente para dictar sentencia en el presente asunto por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta) y porque se encuentra dentro de la jurisdicción, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras Territorial Meta, conforme a lo previsto en el artículo 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

5.2.- Legitimación en la causa por activa

Son titulares de la acción las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones en marco del conflicto armado interno (artículo 81 *ibidem*)

5.3.- Problema jurídico

Consideramos que dos son los problemas jurídicos a resolver:

- i) Determinar si respecto de la solicitante Blanca Aurora Urrego en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctima del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono forzado de los predios ubicados en la Carrera 26 No 5 – 05 y Carrera 26 No 5 – 15 del Municipio de Mapiripán, departamento del Meta, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.
- ii) Si se puede reconocer como ocupante de los predios *baldíos urbanos* solicitado en restitución a la Señora Blanca Aurora Urrego, formalizar y adjudicar el dominio de la propiedad en su favor?, y analizar la viabilidad de acceder a una compensación por equivalencia, atendiendo que ha manifestado no querer retornar a los predios objeto abandono forzado.

5.4.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como *propietarias* o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, entre el 1º **de enero de 1991 al 2022**, término de vigencia de la Ley (10 años).

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el caso en estudio, se tiene conocimiento que la señora Blanca Aurora Urrego, inició la relación jurídica con **el predio No 1**. Ubicado en la **Carrera 26 No 5 – 05 del Municipio de Mapiripán**, el **10 de septiembre de 1988**, cuando lo adquirió mediante contrato de compraventa de mejoras a la señora Ana Rosa Torres Esquivel, por un valor de sesenta mil pesos (\$60.000), y con una extensión de 539 metros cuadrados.

El núcleo familiar de la señora Blanca Aurora Urrego, para la esa época estaba compuesto por su compañero permanente el señor Rómulo Muñoz y sus hijos menores Juan de Jesús, Daniel, Luz Mira, Damaris, Nancy Ruedas Urrego y Rosa Elena Urrego, allí la solicitante con el fin de acondicionar dicho predio para su vivienda, realizo mejoras, construyendo de nuevo la casa, el baño



porque no tenía, un tanque para el agua e instalo la energía, porque este solo tenía el servicios de agua cuando lo compro.

Posteriormente para el **año 1993**, manifiesta la señora Blanca Aurora que el señor Antonio Oquendo, quien ya falleció, le regalo el predio **No 2. Ubicado en la Carrera 26 No 5 – 15**, colindante con el Predio No 1. Allí solo había madera y zinc, pues el señor Antonio había destruido una casa que estaba, para sacarle los materiales para otro predio que él tenía. La solicitante sembró yuca, solo tenía el servicio de agua y no había nada construido.

Dentro de la presente actuación procesal los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT⁵ y el juzgado instructor, resulta cierto que la solicitante tuvo que abandonar forzosamente los predios No. 1 y No. 2⁶, ubicados en el Municipio de Mapiripán, Departamento del Meta, como consecuencia del conflicto armado que se vivía en esta zona.

5.5.- ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

5.6.- EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRAS

JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY 1448 DE 2011

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

“(...) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra de la cual son propietarias o poseedoras, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado⁷.

Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el

⁵ Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio in dubio pro víctima, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella

⁶ El art.74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: “(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006)...”



informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29⁸ y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2.)...”.

Ahora bien, de otro lado, tenemos los principios Pinheiro que hacen parte del bloque de constitucionalidad, establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: “se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.

Adicionalmente, los principios Pinheiro⁹ establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación¹⁰ justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores. Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

LEY 1448 DE 2011 (LEY DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA)

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización, transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

⁸ Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan: Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan. Serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales. Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. Principio 29.-1- Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que

⁹ Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados

¹⁰ 6 Ley 1448 de 2011. Art.72, inciso 5°. ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS. “(...) En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.



SENTENCIA N° SR-17-08

Radicado N° 50001312100220150005300

VI. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes señalados, los fundamentos jurídicos expuestos, y la valoración de los medios de pruebas que obran en el plenario, las siguientes son las conclusiones de este operador judicial frente al caso objeto de estudio:

Primero, aclarar que la señora Blanca Aurora Urrego, está solicitando en restitución dos predios baldíos urbanos, ubicados en el municipio de Mapiripán – Meta, que se denominaran Predio 1 y 2 para mayor claridad:

Predio No. 1 Ubicado en la Carrera 26 No 5 – 05

Predio No. 2 Ubicado en la Carrera 26 No 5 – 15

La solicitante BLANCA AURORA URREGO, representada por abogado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Territorial Meta, solicita la restitución jurídica y material de los predios No. 1 y 2 ubicados en la Carrera 26 No 5 – 05 y Carrera 26 No 5 – 15 del Municipio Mapiripán, Departamento del Meta; y en subsidio la compensación en especie o de otra índole, en favor de la víctima, descrito en pretérita oportunidad.

Aduce que fue compelida a abandonar forzosamente los predios objetos de restitución, el **3 de diciembre de 2006**, al ser advertida por un sujeto que tenía un plazo de 15 días para irse de este municipio, circunstancias estas que llevaron a la señora Blanca Aurora a salir de esta población, pues allí, era de público conocimiento que operaban grupos al margen de la ley, y los hechos de violencia vividos eran constantes en este sector, generando gran temor y zozobra, máxime que con antelación ya había vivido situaciones con sus hijos. Además, las amenazas radicaban debido a que ella tenía un negocio de venta de alimentos cerca de la pista de aterrizaje y este era frecuentado por el ejército, policías, pilotos de los aviones y personas visitantes.

Además, por salvaguardar la vida de sus hijos, estos en años anteriores ya habían sido enviados a la ciudad de Villavicencio, pues estos grupos armados ilegales constantemente reclutaban menores para hacerlos parte de sus hijas, motivo por el cual ella prefirió alejarse de sus hijos que exponerlos a estos hechos de violencia, quedándose con dos de sus hijas (Blanca Senaida y Sharit Dayana), ya que en este municipio tenía su lugar de trabajo y de ingreso económico.

Así las cosas no hay duda para este despacho, que la solicitante Blanca Aurora Urrego y su grupo familiar es titular de la acción de restitución de tierras.

6.1.- JUSTIFICACIÓN DEL HECHO VICTIMIZANTE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

6.1.1.- RELACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO No 1. CON LA SOLICITANTE

Para que la interesada se legitime en el derecho a la restitución en el marco de Ley 1448 de 2011, según la disposición transcrita, se requiere que hubiera existido un vínculo o lazo jurídico que ligara a la solicitante con el inmueble reclamado, a título de propietario, poseedor u ocupante o explotador de baldíos, para la época en que ocurrieron los hechos que condujeron al abandono o despojo del predio, en la medida en que estos fenómenos, conforme plantea la mentada disposición [art. 75], deben presentarse, necesariamente, como consecuencia directa o indirecta, de aquellos. Por contera, debe establecerse la naturaleza jurídica del bien, si propiedad privada o terreno baldío.

En el proceso 2015-00053 se solicita dos predios urbanos ubicados en la Carrera 26 No 5 – 05 / Carrera 26 No 5 – 15 del Municipio de Mapiripán – Departamento del Meta. A continuación analizaremos el predio **No. 1** ubicado en la **Carrera 26 No 5 – 05**.



El predio mencionado en el párrafo anterior lo adquirió la solicitante mediante contrato de compraventa¹¹ de mejoras, el 10 de septiembre de 1988 a la señora Ana Rosa Esquivel, por un valor de sesenta mil pesos (\$60.000).

Se encuentra acreditado que este predio es un baldío urbano, y que frente al mismo la solicitante mantuvo una relación de ocupación desde el momento de su compra (10 de septiembre de 1988) hasta el **3 de diciembre de 2006**, fecha en la que se vio obligada abandonarlo por la situación del conflicto armado interno, dejándolo al cuidado del señor Andyneber Parra.

La señora Blanca Aurora realizó mejoras construyendo de nuevo una casa en madera, baterías de baño, un tanque para el agua, las cuales fueron inscritas mediante ficha de catastro No 50-325-01-00-0075-0004-001, como se puede observar en el oficio No AMM-SH 120.01.11.29.10.2014. Secretaria de Hacienda del Municipio de Mapiripán¹².

Aduce la solicitante que al momento de adquirir el predio este solo contaba con el servicio de agua, y ella, realizó los trámites para instalar la energía eléctrica; sin embargo, a folio 155 obra certificación de la Electrificadora de Mapiripán, suscrita por el Gerente Ricardo Jara Velásquez, manifestó que en la base de datos el predio con dirección carrera 26 No 5 – 05, no se encuentra.

También contamos con las declaraciones de la señora Blanca Aurora Urrego ante la UAEGRTD¹³ en la fase administrativa y el juzgado de instrucción en la fase judicial, las cuales son claras, espontáneas, consistentes, coherentes y precisas en señalar la época en que adquirió el predio, año 1988, su explotación por un lapso de casi 20 años hasta el 2006, cuando se ve en la obligación de abandonarlo junto con su familia

Valga precisar, que la versión de la víctima, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011¹⁴, está revestida de presunción de veracidad, pues la disposición impone como principio rector y por respeto a ellas, además de presumir su buena fe, liberarlas de la carga de probar su condición de tales, por lo que “...se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario”.¹⁵

La manifestación de la señora Urrego no ofrece motivos para pensar que lo expuesto en relación con su vinculación al lote no sea así, pues se cuenta con prueba documental que la ubica como adquirente del mismo, y a partir de ahí, como su ocupante y explotadora, tampoco se presentó persona alguna reclamando mejor derecho, con anterioridad o concomitantemente al periodo que la reclamante dijo haberlo ocupado (1988-2006).

6.1.1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, 74 Y 75 DE LA LEY 1448 DE 2011.

De acuerdo a la UAEGRTD Territorial Meta, se considera que los elementos materiales probatorios allegados por ente territorial indican que se trata de un desplazamiento forzado que trajo como efecto colateral el abandono forzado del predio objeto de restitución causa del conflicto armado. Suma, a la causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el Municipio de Mapiripán, Departamento del Meta, producto de la presencia de grupos armados al margen de la Ley (Paramilitares, Autodefensas y Guerrilla), que operaban y ejercían el control territorial y la hegemonía en esa región del Meta. La señora Blanca Aurora Urrego, residía en el predio ubicado en la Carrera 26 No 5 – 05 municipio de Mapiripán – Meta, predio que ocupó por casi 20 años, al ser adquirido mediante contrato de compraventa de mejoras el 10 de septiembre de 1988 a la señora Ana Rosa Esquivel.

¹¹ Ver folio 54

¹² Ver folio 50 del cuaderno 1.

¹³ Folio 53 y 54 del cuaderno 1.

¹⁴ Artículo 5 de la Ley 1448 de 2011

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-253 A



CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN, DEPARTAMENTO DEL META.

Al respecto adujo la UAEDGRT en la solicitud de restitución del predio de la solicitante Blanca Aurora Urrego, lo siguiente:

“El municipio de Mapiripán, está ubicado al sur oriente del departamento del Meta, por su ubicación este municipio se ha caracterizado por ser una zona de amplia influencia del narcotráfico, ya que genera múltiples ventajas para el traslado de grandes cargamentos de pata de coca a insumos químicos para procesar estupefacientes. Así, desde el “inicio de la década de los 90. Mapiripán se había convertido en una de las principales “ciudades” de la coca por su fácil acceso desde Villavicencio por carretera desatada, por su aeropuerto, por caminos de herradura y por la vertiente sur del río (sic) Guaviare, hacia la selva que ya se consideraba el principal productor mundial de hoja de coca, en Miraflores y Calamar”.

En consecuencia, por su importancia económica y estratégica tanto el casco urbano como las áreas rurales de Mapiripán han tenido que soportar la presencia en particular desde los años 90, de diversos grupos armados ilegales, como las FARC, las Autodefensas Unidas de Colombia- Bloque Centauros, las Autodefensas Campesinas del Casanare, el “ERPAC”, los Libertadores del Vichada, entre otros, los cuales desplegaron constantes confrontaciones por el dominio de los corredores y de las zonas más aptas para el cultivo procesamiento y salida de la coca

Así, entre 1975 y 1996 el municipio de Mapiripán experimentó un acelerado avance de la economía ilegal basada en la siembra de marihuana y coca. Durante este periodo las FARC consolidaron su presencia en el municipio, por medio de los frentes 39, 40 y 44, grupo al margen de la ley que implemento una estrategia de trabajo con los colonos, interviniendo en su organización a través de las Juntas de Acción Comunal y las Asociaciones Campesinas. Para 1996 Colombia era el primer productor de hoja de coca de la región Andina. Durante este año las FARC organizaron marchas campesinas exclamando principalmente un no rotundo a la erradicación de los cultivos de uso ilícito. En ellas, los pobladores alegaban que no había condiciones para que seguir con la siembra de cultivos tradicionales, pues los costos en el transporte no dejaban márgenes de utilidad.

Para inicios del 1997, la presencia de las FARC en el casco urbano de Mapiripán era predominante, sin embargo, tal hegemonía debió ser reformulada luego de la entrada de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU- comandantes como Carlos Castaño, que llegaron a la región para introducir a las Autodefensas Unidas de Colombia AUC- la presencia de las AUC en el Meta tuvo como punto de partida la masacre efectuada en el casco urbano de Mapiripán entre el 15 y el 20 de julio de 1997, la cual perpetró desafiando la autoridad histórica que venían ejerciendo los frentes 39 y 44 de las FARC. En efecto, a principios de tal año las AUC llevaron a cabo varias reuniones con representantes de las Autodefensas de San Martín, las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC) y las Autodefensas Campesinas del Meta y el Vichada (ACMV) en el municipio de Mapiripán.

Pese al control de las FARC y al aislamiento geográfico del municipio de Mapiripán, “el 12 de julio de 1997 aproximadamente un centenar de miembros de las AUC aterrizaron en el Aeropuerto de San José del Guaviare en vuelos irregulares procedentes de Necoclí y Apartadó” quienes fueron recogidos y transportados hasta el casco urbano de Mapiripán por miembros del Ejército sin que estos últimos practicaran ningún tipo de control. En la mañana del martes 15 de julio de 1997, el grupo paramilitar “que se identificó como las Autodefensas de Urabá y portaban brazaletes de las AUC”, les informó a los habitantes del casco urbano que ellos llegaron ahí porque “los estaban pidiendo”. Naturalmente, la gran cantidad de hombres fuertemente armados generó temor entre la población, más aún cuando, con lista en mano, empezaron a pedir el documento de identidad y a “capturar a personas cuyos nombres tenían en las listas, para llevarlos a un punto de la ciudad conocido como La Loma”. Así las cosas, los paramilitares permanecieron en Mapiripán desde el 15 hasta el 20 de julio, durante este lapso “no dejaron salir a nadie del casco urbano, ni por el río, ni por ningún otro lado, en las horas del día a estos hombres no se les veía casi, pero en las horas de la noche quitaban la luz y empezaban a llevarse la gente” torturando y asesinando a muchos, para luego botarlos al río. Los medios de comunicación tanto nacionales como internacionales se



enfocaron en difundir ampliamente la atrocidad de los hechos, sin dar pie a justificación alguna, convirtiendo a la “Masacre de Mapiripán” en un hecho notorio.

Ciertamente, la ejecución de la masacre de Mapiripán reveló la alianza entre las Autodefensas de Urabá y las de los Llanos Orientales. La existencia de este pacto no solo se observó entre el 15 y el 20 de julio cuando en el casco urbano de Mapiripán “se vio y escuchó a mucho costeño y mucho negro y a uno que otro con rasgos de la región”, sino que además fue confirmado por Héctor Buitrago, alias “Martín Llanos”, exjefe de las Autodefensas Campesinas del Casanare, quien reconoció su responsabilidad en la masacre, y aceptó haber combinado fuerzas con Carlos castaño para lograr la entrada de las Autodefensas ilegales a zonas de los Llanos Orientales controladas por las FARC. Del mismo modo, las autodefensas de San Martín, lideradas por Manuel de Jesús Piraban alias “Pirata”, así como los “carranceros” luego conocidos como las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada –ACMV- comandados por José Baldomero Linares Moreno alias “Guillermo Torres”, reconocieron su participación en aquella masacre.

En mayo de 1998 diez meses después de la toma paramilitar en el casco urbano, las AUC perpetraron otra masacre en la vecina población de Puerto Alvira, ubicada aproximadamente a dos horas del casco urbano de Mapiripán. La ocurrencia de esta masacre impactó el contexto de abandono y despojo del casco urbano de Mapiripán, pues al ser este la cabecera municipal, necesariamente se veía afectado por los hechos de violencia ejecutados en una inspección vecina y con la que mantenía un vínculo comercial estrecho.

En el segundo semestre de 1998, luego de las masacres en el casco urbano de Mapiripán y en la inspección de Puerto Alvira, los paramilitares provenientes de Urabá se establecieron en la zona rural de San Martín y a partir de ese momento, por medio de Efraín Pérez Cardona alias “Eduardo 400”, enviado de los hermanos Castaño, buscaron perfeccionar el proceso de integración con los grupos de Autodefensas que existían en los Llanos, propósito que solo lograron con las Autodefensas de San Martín, comandados por Manuel de Jesús Piraban alias “Pirata”, con quien conforman el bloque Centauros de las AUC. Por su parte, las ACC y las ACMV, decidieron abstenerse de participar de tal unificación, aunque establecieron acuerdos mutuos con el nuevo Bloque Centauros en los que se dividieron el control sobre jurisdicciones territoriales previamente pactadas.

Para noviembre de 1998, la administración de Andrés Pastrana creó la zona de distensión. A partir de ese año se incrementaron sensiblemente las acciones armadas entre grupos guerrilleros y paramilitares. Esta situación afectó al casco urbano de Mapiripán donde la presencia intermitente de la fuerza pública posibilitó la correnca de constantes confrontaciones entre las AUC y las FACR. Así mismo, entre 1999 y 2001 el municipio de Mapiripán soportó constantes combates entre subversivos de las FARC, integrantes de las AUC y miembros del Ejército Colombiano. En el primer semestre de 2002 José Manuel Arroyabe Ruiz alias “Arcángel”, “El Patrón” o “El Blanco” asumió la comandancia militar del Bloque Centauros, luego de lo cual éste bloque inició un rápido proceso de expansión que en poco tiempo significó el paso de 400 a 4000 hombres, divididos en varios frentes. A partir de este año Pedro Oliverio Guerrero Castillo, alias “Cuchillo” quedó al mando del frente Guaviare, que ejerció influencia sobre San José del Guaviare y Mapiripán. Asimismo, con la llegada de Miguel Arroyabe a la comandancia del Bloque centauros, los pactos limítrofes con las ACC se afectaron debido al proceso de expansión adelantado por el nuevo comandante del Centauros, lo cual desató en el segundo semestre de 2002 una confrontación armada entre estos dos grupos al margen de la ley.

Simultáneamente las FARC continuaron ejecutando acciones para retomar el control del casco urbano de Mapiripán. De esta forma el 11 de febrero de 2002, hombres presumiblemente del frente 44 de las FARC realizaron una reunión en las afueras del pueblo y señalaron que iban a tomar represalias contra los habitantes por ser colaboradores de grupos paramilitares. Así mismo, en marzo del mismo año, el casco urbano de Mapiripán fue objeto de un atentado terrorista por medio de dos cilindros bomba que fueron lanzados por las FARC desde el otro lado del río Guaviare, que cayeron en la parte comercial de la población, sin embargo los artefactos no explotaron.

Aunque en agosto de 2002 la situación de seguridad en el casco urbano de Mapiripán era crítica como consecuencia de la confrontación entre las FARC y los paramilitares del Bloque centauros de las AUC al finalizar el año esta situación empeoró debido a la ruptura definitiva de los pacto que



delimitaban el territorio entre el Bloque Centauros y las ACC. A mediados de 2003 era evidente el abierto enfrentamiento entre el Bloque Centauritos y las ACC, hecho que fue comunicado ampliamente por los medios de comunicación nacional.

Al iniciar el 2004 persistió la confrontación 'entre las ACC, el Bloque Centauros y las FARC. Sin embargo, a finales del año, a pesar que la disputa se inclinó a favor del Bloque Centauros, que logró expulsar a las ACC de todo el territorio Metense, la presión militar y financiera despertó viejas inconformidades ente los mandos medios y su comandante Miguel Arroyabe. De acuerdo a las investigaciones realizadas por el Tribunal Superior de Bogotá la crisis al interior del Bloque los Centauros comprometió el liderazgo de José Miguel Arroyaba Ruiz a tal punto que el 19 de septiembre de 2004, cuando ya se encontraban avanzadas las negociaciones de paz entre las AUC y el Gobierno Nacional, mandos medios del Bloque Centauros consumaron su asesinato.

Con la muerte de Miguel Arroyabe, se dio paso a la división de la estructura del Bloque Centauros, lo cual a su vez dio inicio a una nueva etapa en el contexto del conflicto en Mapiripán, pues los nuevos bloques que surgieron de la ruptura del Bloque Centauros emprendieron sus propios proyectos, adoptando posturas disímiles frente al inminente proceso de desmovilización. Así las cosas, finalizando, del Bloque Centauros surgen tres nuevos bloques. I) Los leales o el Bloque Centauros propiamente dicho, conformado por antiguos comandantes fieles a Arroyaba, reducido a las estructuras que se encontraban bajo la comandancia de Darío Antonio Úzuga David, alias "Mauricio"; ii) El Bloque Héroes de Llano, al mando de Manuel de Jesús Piraban, alias "Don Jorge" o "Pirata" antiguo comandante militar del Bloque Centauros; y iii) el Bloque Guaviare al mando de Pedro Oliverio Guerrero, alias "Cuchillo" quien fungía como comandante militar del Guaviare.

Si bien, entre el 2005 y 2006 se desmovilizaban oficialmente las tres facciones del Antiguo Bloque Centauros, su desmantelamiento no implicó el cese del conflicto en sus otras zonas de influencia, en las cuales muchos de sus desmovilizados continuaron delinquir particularmente, con la desmovilización del frente héroes del Guaviare, no hubo vacío de poder en el municipio de Mapiripán, pues, además de la presencia de las FARC, el grupo al mando de alias "Cuchillo" continuó haciendo presencia en el territorio autodenominándose más tarde como Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia –ERPAC-. Así las cosas, " a pesar de las desmovilizaciones del bloque Centauritos de las AUC (...) se siguieron presentando disputas por el control de recursos necesarios para la economía de la guerra, tales como el acceso a los ríos Guaviare y Vichada que conducen hacia las fronteras nacionales en el oriente y las zonas para el cultivo y procesamiento de coca.

Dentro de los años siguientes del 2007 al 2014, la insurgencia armada de los diferentes grupos continuaba activa realizando varios actos de violencia en la población de esta región, llenando de temor a la población y continuando los desplazamientos masivos.

En la actualidad, han mejorado las condiciones de seguridad en Mapiripán, sin desconocer que existen algunos grupos que continúan activos.

6.1.2.- DEL ABANDONO FORZADO DEL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 26 No 5 – 05, DEL MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN, DEPARTAMENTO DEL META, EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991

Como quedó dicho en pretérita oportunidad el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, precisa que el concepto de abandono es la: "...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento". (Negritas y subrayado fuera del texto).

Acomete el despacho el estudio sobre los elementos normativos que componen el acto jurídico que se denomina por la ley de tierras abandono. Dicho acto jurídico- abandono- debe afectar la administración y explotación y contacto directo de la víctima con los predios que debió desatender en su desplazamiento, en medio de una situación de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.



El sujeto pasivo del abandono debe ser una persona víctima de desplazamiento forzado que conlleve abandono de su tierra, de la cual era propietaria, poseedora u ocupante en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3º y 5º de la Ley 1448 de 2011.

El objeto es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación de baldíos en relación con el predio, sea rural o urbano. El abandono como acto jurídico tiene tres elementos relevantes: **i) el primero**, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o a Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii) el segundo**, del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii) y el tercero**, estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Veamos cada uno de estos elementos:

i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinada, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.

En el caso de estudio, respecto a la situación de conflicto armado en la zona, la señora Blanca Aurora Urrego, en declaración rendida el 5 de diciembre de 2014, en esta ciudad, ante la UAEGRTD por los hechos victimizantes del Desplazamiento forzado¹⁶, adujo bajo juramento las circunstancias sobre el contexto de violencia en esa zona lo siguiente, en suma:

A pregunta de la UAEGRTD manifieste al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes que originaron el desplazamiento? **CONTESTO.-** “yo tuve amenazas, porque yo vendía desayuno y almuerzo, a los pilotos de los aviones grandes o a personas civiles, y entonces llegó un muchacho, me pidió una preparada, se sentó en una banca, entonces me dijo que yo hacía, yo le respondí que yo vendía almuerzo a todo tipo de alimentos, el muchacho me dijo que tenía quince días para salir del municipio, yo me lo presentía, que esa amenaza, porque un problema familiar, porque a mi hijo Juan de Jesús Ruedas Urrego, lo amarraron y lo pasaron el pueblo, los motivos de eso no sé, él vivía y trabajaba en san José del Guaviare, otra razón es que la guerrilla se iba a llevar a los niños grandes de colegio, para reclutarlo...”

También adujo la solicitante Blanca Aurora, en su interrogatorio el 10 de diciembre de 2015, rendido ante este Juzgado¹⁷ dentro del proceso lo siguiente: A pregunta del Procurador sobre el motivo por el cual abandono el predio **CONTESTO:** “por el orden público me tocó primero mis hijos y luego yo en el año 2005. **PREGUNTADO:** ¿Cuál fue la causa principal?, **CONTESTÓ.-** Una persona me dijo que me tocaba desocupar, porque si ya no estaban mis hijos yo tampoco tenía que estar porque ellos necesitaban eran a mis hijos y me dieron un plazo de 15 días. **PREGUNTADA.** Pertenecía algún grupo. **CONTESTÓ.-** No se dé que grupo pero como ahí entraba el ejército, policía, pilotos y civil. **PREGUNTADA.-**sintió temor?. **CONTESTO.-** Si porque yo ya había pasado por muchas por mis hijos. **PREGUNTADO.-** Puso en conocimiento este hecho de alguna autoridad **CONTESTÓ,** no puse en conocimiento porque nadie me orientó yo lo vine hacer no hace mucho, y tengo el registro de víctimas.

Ahora bien, la Unidad de Registro y Control de la Información de la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas-UARIV- informó a la UAEGRTD que “(...) Verificado el Registro Único de Víctimas –RUV-reporta que al señora BLANCA AURORA URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.285.210, se encuentra incluida activa desde el 8 de octubre de 2009, con el grupo familiar descrito a continuación”: SHARIT DAYANA URREGO (No. 1.122.124.926), BLANCA SENaida URREGO, Cédula de ciudadanía (No 40.419.844) y JOHAN ANDREY PARRA URREGO, Tarjeta de identidad (No. 1.120.866.283), Se precisa que el desplazamiento fue de carácter individual por hechos acaecidos el 3 de diciembre de 2006¹⁸.

¹⁶ Ver folios 53 y 54.

¹⁷Audiencia inicial de pruebas AUDIO – CD. Folio 187

¹⁸ Ver folio 27 del Cuaderno 1.



ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

El predio ubicado en la Carrera 26 No 5-05 del Municipio de Mapiripán, departamento del Meta, para el momento que ocurrieron los hechos victimizantes era ocupado por la señora Blanca Aurora Urrego y su núcleo familiar.

Sin embargo, vale aclarar que la solicitante fue desplazada de manera forzada de su predio, al ser amenazada por un sujeto y darle un término de 15 días para salir de este municipio; configurándose de esta forma el abandono forzado del predio en el que vivía en el Municipio de Mapiripán, luego de estos hechos victimizantes, los cuales fueron denunciados y declarados en la UARIV.

Lo anterior es suficiente para reconocer con base en las prueba fidedigna allegada por la UAEGRTD y la aducida por el despacho, al proceso, que en el caso de estudio no hay la menor duda se configuró un abandono forzado del predio como consecuencia del *desplazamiento forzado* de la señora Blanca Aurora Urrego y su núcleo familiar, **acaecido el 3 de diciembre de 2006** a consecuencia del conflicto armado vivido en esa zona del país, especialmente en el Municipio de Mapiripán, Departamento del Meta, lo cual constituyó un *hecho notorio*¹⁹.

iii) El supuesto de hecho que definen la condición fáctica de desplazada forzada de la solicitante.

En los diversos pronunciamientos La Corte Constitucional²⁰ ha establecido las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado precisando que se debe tener en cuenta: **i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.**

Es así que se puede concluir que las circunstancias del desplazamiento forzado están dadas, se evidencia en el caso sub examine, con la prueba arrimada al proceso que existe certeza, pues la solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse del Municipio de Mapiripán, Departamento del Meta, hacia el municipio de Fuente de Oro, y luego a la ciudad de Villavicencio - desde el mismo momento en que se produjo el desplazamiento, y fue obligada a abandonar su predio, por la presencia de los grupos Paramilitares y las amenazas de grupos armados organizados al margen de la ley- Guerrilla de las FARC, sobre el reclutamiento de los menores de edad, y ataques a la poblaciones, así como amenazas directas para abandonar el municipio en el término de 15 días, hechos que llevaron a que solicitante sufra el desplazamiento y el de su familia, por ende, son víctimas de *desplazamiento forzado y abandono forzado* definitivo del predio ubicado en la Carrera 26 No 5 – 05 Municipio de Mapiripán, Departamento del Meta, como efecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, de las cuales han sido ampliamente detallados en este proceso.

Según, la Unidad de Registro y Control de la Información de la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas-UARIV- informó a la UAEGRTD que "(...) Verificado el Registro Único de Víctimas –RUV-reporta que al señora BLANCA AURORA URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.285.210, se encuentra incluida activa desde el 8 de octubre de 2009, con el grupo familiar descrito a continuación": SHARIT DAYANA URREGO (No. 1.122.124.926) , BLANCA SENIDA URREGO, Cédula de ciudadanía (No 40.419.844) y JOHAN ANDREY PARRA URREGO,

¹⁹ Hecho notorio: La Corte Suprema de Justicia considera que es: "Aquel que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación dice prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

En el presente caso se puede apreciar como **hecho notorio** la situación de conflicto armado y violencia generalizada que se vivió en el Municipio de Puerto Lleras, Meta, en los sectores rural y urbano derivada de la disputa territorial entre la guerrilla de las FARC y los grupos para militares (AUC) y las fuerzas armadas estatales, lo que ocasionó múltiples y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y al DIH, entre los años 1997 y 2011, principalmente, entre las que se encuentran: Desapariciones forzadas, masacres, homicidios, selectivos, desplazamiento forzado, ataques a la población civil entre otros, hechos que sucedieron en un periodo de tiempo u lugar determinados,, en un marco de violencia conocido a nivel nacional

²⁰ Sentencia T-006 de 2014 de la Corte Constitucional.



Tarjeta de identidad (No. 1.120.866.283), Se precisa que el desplazamiento fue de carácter individual por hechos acaecidos el 3 de diciembre de 2006.

Así las cosas, con los plurales medios probatorios que se allegaron no hay duda que el supuesto de hecho es claro en punto al desplazamiento y posterior abandono que sufrió la solicitante.

6.1.3.- CALIDAD JURÍDICA DE LA SEÑORA FRENTE AL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Se observa en el Informe Técnico Predial de la UAEGRTD TM, referente al predio ubicado en la Carrera 26 No 5 – 05 del Municipio de Mapiripán, Departamento del Meta, la siguiente conclusión: “(...) El predio objeto de esta solicitud fue identificado con base en diligencia realizada según las indicaciones dadas por la solicitante durante la comunicación, validando así la fuente de información institucional de IGAC, a través de la homologación del certificado plano predial catastral. A partir de dicha información, se logró determinar que el área solicitada corresponde a un predio identificado catastralmente con el número 50-325-01-00-0075-0004-00 a nombre del municipio de Mapiripán, con un área de terreno de 539 metros cuadrados, el cual no reporta folio de matrícula inmobiliaria. Así mismo, se logró verificar que dicho predio figura con una mejora identificada con la cédula catastral No 50-325-01-00-0075-0004-001, a nombre de Blanca Aurora Urrego con cédula de ciudadanía número 40.285.210, ubicado en el Departamento del Meta, Municipio de Mapiripán, con la dirección Carrera 26 # 5 – 05, que reporta un área construida de 52 metros cuadrados”. (Ver CD No 1).

Ahora bien, precisado como lo está que la solicitante y su núcleo familiar no sólo son víctimas del conflicto armado conforme a lo previsto en el artículo 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, sino ocupante del predio objeto de restitución, el despacho acomete el segundo problema jurídico y es determinar:

ii) Segundo problema jurídico: **¿Si se puede reconocer como ocupantes del predio baldío urbano solicitado en restitución a la Señora Blanca Aurora Urrego, formalizar y adjudicar el dominio de la propiedad en su favor?**

Así las cosas, en punto a las medidas que se tomarán en ejercicio de la jurisdicción transicional civil para la restitución de tierras despojadas o forzadas al dejar en abandono el predio como ocurrió en el caso de estudio, este operador jurídico considera bajo esa premisa deberá escoger la interpretación más favorable a la dignidad y libertad de las personas, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas, y esto en clara obligación constitucional de “*velar por la protección de las víctimas*” como lo ordena el artículo 250 de la Constitución Política.

Además, teniendo en cuenta que la aplicación fueron hechas para tiempos de paz y no para la guerra, y como quiera que la Ley 1448 de 2011, propende por la restitución de la tierra de la cual era propietario, ocupante o poseedor la víctima del abandono forzado, en el marco de la justicia transicional, es claro que deben imperar las normas sobre la Ley de Reparación de Víctimas de conflicto Armado en Colombia, pues en este caso son más favorables a la solicitante de la restitución, es por ello que en punto a la reclamante Blanca Aurora Urrego, el despacho dará paso a la protección del derecho fundamental a las víctimas de la restitución de las tierras que tuvieron que ser abandonadas de manera forzosa en razón al conflicto armado, del que fue víctima directa en el Municipio Mapiripán, Meta.

6.1.4.- Naturaleza jurídica del predio y la susceptibilidad de protección de expectativa de la reclamante para su titulación.

La naturaleza jurídica del fundo como terreno baldío, se determina porque no tiene antecedente registral de titular de derecho real inscrito, no existe título originario de dominio, mediante adjudicación, otorgado a persona alguna por el Estado o el ente territorial donde éste se ubica; la adquisición que la señora Urrego hizo el 10 de septiembre de 1988, fue de posesión y mejoras, y de acuerdo con el Informe Técnico Predial, este bien se identifica catastralmente con el número 50-325-01-00-0075-0004-000 a nombre del Municipio de Mapiripán, y mejoras a nombre de Blanca Aurora Urrego.



SENTENCIA N° SR-17-08

Radicado N° 50001312100220150005300

Concluyese entonces que la señora Urrego y su núcleo familiar, en efecto, acreditan una relación o un vínculo jurídico con el predio, en calidad de **ocupantes** entre los años 1988 y el año 2006, cuando debió desplazarse forzosamente en razón de la situación de violencia.

En este punto considera oportuno este operador judicial, analizar lo relativo a la confianza legítima y expectativa que podía haberse generado en la reclamante frente a la posibilidad de obtener la titulación del predio por parte de la entidad territorial y la viabilidad de su protección a través de este mecanismo judicial.

El predio objeto de solicitud de Restitución hace parte de aquellos baldíos cedidos al municipio de Mapiripán, conclusión a la que se arriba no solo en razón a la documentación aportada, sino atendiendo lo señalado en la Ley 137 de 1959, artículo 7^o²¹, titularidad que se reiteró en la Ley 388 de 1997, artículo 123, disposición posterior al inicio de la relación jurídica de la reclamante en el predio (2005).

Respecto a la facultad para la adjudicación de esta clase de inmuebles, el decreto 3313 de 1965 reglamentario de la ley 137/1959, estableció unos presupuestos para la adquisición de los mismos (i) si dentro de los dos años siguientes contados a partir de la vigencia de esa ley, los propietarios de mejoras proponían la compra de los respectivos solares, el municipio procedería a **vendérselos con preferencia a cualquier otro** y a expedirles la correspondiente titulación. El precio de la venta, en ese evento, **sería el equivalente al 10% del avalúo** que debía haber sido efectuado por peritos designados así: uno por el municipio, otro por el proponente y otro por los dos; (ii) **En caso de solares no ocupados o en el de propietarios de mejores que no propusieran la compraventa respectiva dentro del término señalado**, el precio sería fijado libremente por el Municipio.

De conformidad con lo anterior, se puede afirmar que atendiendo la naturaleza del predio reclamado como “urbano baldío cedido en virtud de la ley al municipio de Mapiripán” para la fecha de inicio de la relación jurídica de la señora Blanca Aurora con el inmueble (1988), existía una expectativa legal de obtener su propiedad, bajo las condiciones indicadas y/o según la regulación señalada por parte de las autoridades municipales – Concejo Municipal.

Siendo así, la solicitante ostentó una relación jurídica con el predio objeto de reclamación susceptible de protección a través de la Restitución de Tierras, siendo oportuno indicar en este punto, que este Despacho se aparta del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de fecha 4 de noviembre de 2004, por darle una interpretación restrictiva al alcance de la Ley 137 de 1959, al contemplar una limitante que no es acorde con el tenor literal del estatuto normativo, parágrafo 4° que señala “**Parágrafo. En caso de solares no ocupados o en el de propietarios de mejoras o propusieran la compraventa respectiva dentro del término señalado en este ARTICULO, el precio se fijará libremente por el Municipio”.** (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Si este operador judicial adoptara la Postura señalada en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de estado, la aquí reclamante no podría ostentar expectativa alguna para la adquisición, por cuanto, para el año 1959, no tenía vínculo alguno con el predio materia de restitución.

Sobre estos casos el Tribunal de Bogotá, en providencia del 30 de junio de 2016, en proceso radicado 2015 – 00098 00, después de un análisis detallado, se ha parto de igual manera de este precepto legal, pues la interpretación de la norma, no refleja que el legislador quisiera impedir la adquisición del fondo por parte de los propietarios de mejoras que no los ocuparan para el momento de su expedición, sino variar los términos de transferencia, según la época de la realización de mejora – ocupación- y de la oferta de compra.

De otra parte, aunque en el referido concepto se alude que de darle una interpretación como la que este operador está dando en el caso en estudio, estaría favoreciendo a “*la invasión de los bienes de la Nación, pues bastaría con que cualquier persona hiciera alguna mejora en un baldío urbano*”

²¹Artículo 7 de la Ley 137/1959 “Cédanse a los respectivos Municipios los terrenos urbanos, de cualquier probación del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente Ley”



para tener derecho a su compra”, ha de anotarse que de aceptarse ese argumento, se desconocería que es la explotación del inmueble (que incluye construcción y realización de mejoras) un acto propio e idóneo establecido como requisito para acceder a la adjudicación de baldíos, figura que tiene como finalidad garantizar el acceso a la tierra a personas de condiciones especiales y de bajos recursos, motivos suficientes para este Despacho tampoco comparte dicha apreciación.

De otro lado, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, reiteró la transferencia a favor de los municipios de los bienes baldíos urbanos, sin condición suspensiva alguna, es decir que de resultar avante la restitución de todas formas radicaría en ese ente territorial la competencia para proceder a su administración y transferencia bajo las reglas establecidas por la autoridad competente.

Ahora, sobre la destinación que debe darse a los inmuebles que pertenecen a los municipios en virtud de lo contemplado en el artículo 123 de la ley 388/1997²² y los términos de transferencia²³, debe reiterarse que atendiendo a lo ya analizado, respecto al alcance y aplicación de la Ley 137/1959 a este caso en concreto, la relación jurídica de la actora con el predio comenzó en el año 1988 y a su condición especial de la reclamante – víctima del conflicto armado, no hay lugar acoger esa postura, pues implicaría desconocer la exceptiva y confianza legítima que aquella tenía en cuanto la titulación del predio, aunado a que por el contrario, con ella se desconocería el deber, que en el marco de la justicia transicional, tiene las autoridades judiciales de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la víctima.

No obstante, pese a que la solicitante cumple con los presupuestos legales para la restitución del predio, como se analizó anteriormente, es importante tener en cuenta que tanto en etapa administrativa como en la parte judicial, la señora Urrego manifestó que no es su deseo retornar al mismo lugar despojado por la situación que ya vivió allá y ni la salud ni la edad le ayudan, al ser un adulto mayor y estar sola, pues no quiere que sus hijas vuelva allá.

Al respecto, el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 contempla la posibilidad de solicitar compensación en especie y reubicación como pretensión subsidiaria, cuando la restitución material del bien sea *imposible, y señala cuatro causales, y si bien en este asunto en concreto no estamos ante ninguna de ellas, se debe interpretar el caso a la luz de los principios de participación y voluntariedad contemplados en el numeral 7^o²⁴ del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 2^o del artículo 74²⁵ del Decreto 4800 de 2011 y el del canon 10^o²⁶ de los principios Pinheiro, incorporado a nuestro Ordenamiento interno por vía del bloque de constitucionalidad, teniendo en cuenta el querer de la solicitante y su núcleo familiar.*

De otra parte, el inciso 1^o del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, *“... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...”*, de tal forma que no solo se pretende retrotraer a los reclamantes a la situación que vivían antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar *“... los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la*

²² “servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial”

²³ “(...) el caso en el que los municipios decidan que algunos de estos inmuebles deben ser vendidos, lo podrán hacer mediante licitación, según lo ordenan los artículos 35 y 36 de la ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, salvo los casos expresamente exceptuados en la misma ley. Para determinar el precio base de venta, se aplicará el decreto 2150 de 1995 – art. 27 y el 1420 de 1998”.

²⁴ **ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN.** La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios:... 7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;...

²⁵ **ARTÍCULO 74.-Principios que deben regir los procesos de retomo y reubicación.** En los procesos de retorno y reubicación se tendrán en cuenta los siguientes principios: ... 2. Voluntariedad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas ofrecerá las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria, y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.

²⁶ Sobre el particular el principio 10^o señala “i. Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad ii. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. 10.2. Los Estados permitirán el regreso voluntario de los refugiados y desplazados a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual, si así lo desearan. Este derecho no puede restringirse con ocasión de la sucesión de Estados ni someterse a limitaciones temporales arbitrarias o ilegales. 10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de firma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio. 10.4. Cuando sea menester, los Estados deben solicitar a otros Estados o a organizaciones internacionales la asistencia técnica o financiera necesaria para facilitar el regreso voluntario efectivo, en condiciones de seguridad y dignidad, de los refugiados y desplazados”.



*profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas*²⁷, punto en que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como pregona el canon 10.3 de los principios Pinheiro, que contiene una garantía de regreso voluntario al predio abandonado, a favor de la solicitante, quien no puede ser coaccionada u obligada de manera directa o indirecta a retornar a él.

Así pues, la señora Blanca Aurora Urrego lleva más de 11 años separada del predio que la violencia le arrebató, lapso durante el cual perdió total arraigo con la tierra resultando evidente que la restitución material del bien no constituye una medida que permita la reparación integral del daño causado por los hechos que generaron su desplazamiento forzado, y menos aún que dicha medida pueda ser adecuada, eficiente y tener carácter transformador, pues la solicitante y su núcleo familiar teme y se niega a regresar a ese lugar, lo que impone la restitución por equivalencia, dando aplicación al artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, y asimismo se ordenarán en su favor y en el de su núcleo familiar las medidas consagradas en el artículo 25 de la citada ley, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, este operador judicial reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras, por equivalencia y en consecuencia, para su materialización, se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas, que en un lapso no superior a tres (3) meses y previo análisis y concertación con la beneficiaria, lleve a cabo su aplicación y ejecución, atendiendo lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad.

Es importante mencionar que a folio 38 del cuaderno No 1, obra oficio No SNR2014EE30468 de fecha 21 de octubre de 2014, de la Superintendencia de Notariado y Registro, allegando consulta de índices de propietarios solicitado en el auto admisorio de la demanda e informado que la señora Blanca Aurora Urrego Melo sin identificación es propietaria de un inmueble urbano ubicado en la Manzana 3 Calle 15 A No 28-78-80, de Acacias Meta, Matricula Inmobiliaria No 232-16761²⁸, de la oficina de Instrumentos Públicos de Acacias.

Sin embargo, a folio 25 obra fotocopia de la cedula de ciudadanía de la solicitante, apreciándose que su nombre y apellidos es Blanca Aurora Urrego identificada con la cédula de ciudadanía número 40.285.210, por lo tanto este despacho en aras de tener mayor claridad sobre si la solicitante es la propietaria de este inmueble, se comunicó vía telefónica con la Notaria del Circulo de Acacias Meta, solicitándole se sirviera informar el número de cedula de la persona que reposa en la escritura No 453 del 13/03/1998, concluyéndose que se trata de otra persona, ver constancia obrante a folio 62 del cuaderno No 2.

Queda claro que el predio ubicado en la Carrera 26 No 5 – 05 será restituido en compensación por equivalencia como se indicó en la parte motiva de este proveído; entrando analizar el segundo predio solicitado ubicado en la **Carrera 26 No 5 – 15**, desde la **Naturaleza jurídica del predio y la susceptibilidad de protección de expectativa de la reclamante para su titulación por parte su titulación.**

Se trata de un terreno baldío, porque no tiene antecedente registral de titular de derecho real inscrito, no existe título originario de dominio, mediante adjudicación, otorgado a persona alguna por el Estado o el ente territorial donde éste se ubica, el informe técnico predial estableció que se trata de un predio del Municipio de Mapiripán, identificado catastralmente con el No 50-325-01-00-0075-0003-000, con un área de 226 metros cuadrados, sin mejoras inscritas.

²⁷ El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011.

²⁸ Ver folio 38 del cuaderno 1.



SENTENCIA N° SR-17-08

Radicado N° 50001312100220150005300

Así las cosas, tenemos que este predio fue adquirido por la solicitante en el año 1993, al ser regalado por el señor Antonio Oquendo, quien ya falleció, de igual manera en la solicitud presentada por la Unidad se señala que la solicitante en el mencionado predio construyó un depósito de madera y sembró yuca para el sustento de su familia, realizando de esta manera actos de ocupación, hechos que mencionó en la declaración de solicitud de inscripción en el registró de tierras despojadas y abandonadas el 18 de junio de 2014. (Ver adverso del folio 17 y folio 18).

Dentro del acervo probatorio que obra en el expediente se tiene, que el predio ubicado en la Carrera 26 No 5 – 15, no tiene inscritas mejoras, ni reporta área construidas como se puede observar en el informe técnico predial, (ver cd. No 1), asimismo no cuenta con servicios públicos (Fol. 155 y 158), lo cual lleva a pensar a este operador judicial que la aquí solicitante no realizó ocupación de este predio, pues no existe ninguna prueba que así lo demuestre, si bien en la declaración ante la Unidad manifestó que había construido un depósito en madera y zinc, que había sembrado yuca y matas de chontaduro, no entiende este despacho porque en interrogatorio de parte realizado el 10 de diciembre de 2015, ante el despacho instructor, a minuto 9:15, ante la pregunta del procurador sobre que había en este lote, ella contexto que nada, incluso dijo que no había construido porque si no tenía para construir en su propio predio, con que iba hacer algo en ese predio colindante con el suyo.

Declaraciones que concuerdan con la realidad, pues como se puede advertir en las fotografías del informe de georreferenciación ID 147124 (ver Cd. No 1), no se observa ningún tipo de construcción ni siembra, y si bien han pasado 10 años de estar abandonado no se aprecia ningún vestigio de haber existido algo, pues debería de haber aunque fuera las ruinas de lo que algún día existió, claro está que la misma solicitante en su interrogatorio afirmó que allí no quedo nada. (Min. 11:34).

Así las cosas, no existe vinculo jurídico que acredite la relación de ocupante entre la solicitante y el predio objeto de restitución, pues no basta solo con decir que este predio fue donado o regalado, sino que se debe acreditar la ocupación, esto sin olvidar que las manifestaciones de las víctimas presumen de veracidad, pero en el caso bajo estudio la misma víctima se contradice en sus declaraciones, como ya se indicó. Lo que se puede ver, es que se trata de un terreno que como ella bien lo menciona quien lo ocupaba lo abandono y lo dejo para que cualquier persona ejerciera la ocupación, cosa que no sucedió, pues por la falta de recursos como lo indica la solicitante no tenía nada para invertirle, razón por la cual no había nada cuando se lo regalaron, no quedo nada cuando se vio en la obligación de salir de este municipio y no hay nada en la actualidad.

En consecuencia este Despacho niega la restitución del predio ubicado en la Carrera 26 No 5 – 15 conforme lo expuesto en este proveído.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

XII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que Blanca Aurora Urrego identificada con cédula de ciudadanía número 40.285.210 de Mapiripán, Meta y su grupo familiar son víctimas del conflicto armado, desplazamiento forzado del predio ubicado en la Carrera 26 No 5 – 05 del Municipio de Mapiripán con matrícula inmobiliaria N° 236-67954, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora **BLANCA AURORA URREGO** el derecho fundamental a la restitución de tierras, que atendiendo las motivaciones planteadas, debe serlo por equivalencia y en consecuencia, para su materialización, se **ORDENA** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en un lapso no superior a tres (3) meses y previo análisis y concertación con los beneficiarios, lleve a cabo su aplicación y ejecución, atendiendo lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad.

TERCERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA** y al **BANCO AGRARIO**, el otorgamiento de subsidio a la señora **BLANCA AURORA URREGO** y su grupo familiar, para la



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-08

Radicado N° 50001312100220150005300

construcción o mejoramiento de vivienda, según el caso, en el predio que se le restituya por equivalencia, en los términos de los artículos 123 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, correspondiendo al Departamento y al Municipio donde se encuentre ubicado dicho predio, concurrir con los aportes necesarios para el goce efectivo de ese derecho. El término para el cumplimiento de esta medida es de tres (3) meses, contados desde la restitución por equivalencia.

CUARTO: ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, que realice el diseño e implementación del proyecto productivo integral, acorde con la vocación económica de la familia, en un término no superior a seis (6) meses, contados desde la restitución material del predio por equivalencia.

QUINTO: ORDENAR como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el predio que le sea restituido en equivalencia, dentro de los dos años siguientes a la restitución.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que adelante el trámite de identificación de afectaciones necesario, para el reconocimiento a la señora Blanca Aurora Urrego y su grupo familiar, de la indemnización administrativa de que trata el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 y el Decreto 1377 de 2014, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizantes, si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: ORDENAR al SENA, al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que se vincule a los miembros del grupo familiar de la señora BLANCA AURORA URREGO a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección y a quienes se encuentran en edad y aptitud laboral, se les incluya en los programas de empleo y emprendimiento de que trata el artículo 68 del Decreto 4800 de 2011, en el término máximo de tres (3) meses contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

OCTAVO: ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTÍN META, el registro de esta sentencia, la cancelación de la inscripción de la demanda de restitución de tierras, la sustracción provisional del comercio y otra ordenadas cautelarmente en los folios de matrícula inmobiliaria No. 236-67954 y 236-67955, así como la expedición de la copia del certificado con las anotaciones correspondientes, sin costo alguno y con destino a este proceso. Para tal efecto, por Secretaría líbrese oficio con los anexos requeridos.

NOVENO: Al Ministerio de Educación Nacional, incluir a las hijas de la solicitantes Blanca Senaida Urrego identificada con cédula de ciudadanía número 40.419.844 y Sharit Dayana Urrego identificada con cédula de ciudadanía número 1.122.124.926, dentro de las líneas especiales de Crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: NEGAR la solicitud de restitución de tierras del predio ubicado en la Carrera 26 No 5 – 15 del Municipio de Mapiripán a la señora **BLANCA AURORA URREGO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA** a la **ALCALDÍA DE MAPIRIPÁN** proceda a recuperar los predios ubicado en la Carrera 26 No 5 – 05 y Carrera 26 No 5 - 15, baldío urbano que pertenece al Municipio de Mapiripán.

DÉCIMO SEGUNDO: al **COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL META**, para que en lo de su competencia (Art. 252 Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados del solicitante y su núcleo familiar, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-08

Radicado N° 50001312100220150005300

documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con el Artículo 93 de la Ley 1448 de 2011: **Notificaciones.** Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

Parágrafo: Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico **j03cctoersrtdesvcio@notificacionesrj.gov.co.**

Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 291 del C.G.P.

Una vez enviadas vía e-mail no es necesario su envío en medio físico.

Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas, respectivamente.

Es importante tener en cuenta que los Juzgados de Restitución de Tierras, participan en el proyecto del Consejo Superior de la Judicatura llamado "**CERO PAPEL**", por lo anterior, las entidades deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las providencias, respondiendo conforme a su competencia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
GUSTAVO GUTIÉRREZ CUARTAS
JUEZ

JUZGADO 3 DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

01/08/2017

MARÍA LUCELLY RAMÍREZ GÓMEZ
Secretaría